

EJECUTANTE: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
EJECUTADA: Verónica Aleyda González Patiño
PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO: 2021-00382-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1555

Santander de Quilichao, miércoles quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.128.535-8**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **VERÓNICA ALEYDA GONZÁLEZ PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.611.710, respecto de la obligación contenida en el **pagare N° 829180203766** suscrito el 03 de julio del 2020, por un valor de (\$4.591.606), para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio de la ejecutada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

El pagaré presentado, reúnen los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; provienen de la deudora, se encuentran de plazo vencido, prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparados, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao- Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.128.535-8**, contra de **VERÓNICA ALEYDA GONZÁLEZ PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.611.710, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.591.606), M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 829180203766, suscrito el 3 julio de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.747.438) M/CTE**, por concepto de intereses

remuneratorios o de plazo sobre el capital insoluto del pagaré N° 829180203766, liquidados a la tasa de microcrédito del 43.3773% Efectivo Anual, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2021.

3. Por intereses moratorios sobre el capital insoluto del pagaré N° 829180203766, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 296.136) M/CTE**, por concepto de honorarios y comisiones, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 26.261) M/CTE**, Por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 918.321) M/CTE**, Por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber a la demandada, que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá ponerse en contacto con este Despacho judicial a través del correo electrónico institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando la dirección electrónica en la cual desea recibir notificaciones.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3°-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Adviértase que, los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria, advirtiéndole que, deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP).

Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962 y T.P. No. 304. 277 del C. S de la J., conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho 01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem, recordando que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 198
en la fecha, 16 de diciembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA

SECRETARIA